

MONEREO PÉREZ, José Luis y ORTEGA LOZANO, Pompeyo Gabriel, *Los grupos de empresas en el Derecho del Trabajo*, Thomson Reuters-Aranzadi (Cizur Menor-Navarra, 2021), 661 págs.

Esta espléndida monografía de la que son coautores el maestro laboralista granadino, profesor MONEREO PÉREZ, y su discípulo, profesor ORTEGA LOZANO, pasa a erigirse —tras su publicación— en el referente de ineludible manejo y cita sobre su tema, en nuestra doctrina científica laboralista. Todo lo relativo a los grupos de empresas, desde el punto de vista de la disciplina del Derecho del Trabajo, así como todas sus fuentes de conocimiento (normativas y convencionales, jurisprudenciales y doctrinales) aparecen abordados en esta monografía con una complitud que abruma. Además, es una monografía de águilas, probándolo contundentemente la parte primera de la misma (titulada «Por una teoría jurídica de los grupos de empresas»), donde se enmarca toda una serie de capítulos, del más alto interés doctrinal, que partiendo de uno protocolar («Tratamiento iuslaboral de los grupos de empresas: Contexto general e introductorio») acaban desembocando en otro de carácter epilógico («Hacia la búsqueda del método: Por una teoría jurídica integradora y crítico-reflexiva de los grupos de empresas»), evidenciando todo este conjunto de porciones que las teorías jurídicas tradicionales de la empresa (elaboradas sobre todo por mercantilistas y, en menor medida, también por fiscalistas o administrativistas) andarían cojas, si se prescindiera de la visión jurídico-laboral de la realidad de la empresa, como la aquí aportada por nuestros dos autores. En su contexto, caracterizado por la exhaustividad en el tratamiento de los asuntos abordados por este auténtico «tratado» de los grupos laborales de empresas, llama especialmente la atención —a los concretos efectos de un Anuario de Derecho Comparado del Trabajo, como éste, en el que se jalea la publicación de tan importante monografía— su Capítulo IX, precisamente por referirse frontalmente a temáticas de Derecho comparado del Trabajo (se titula «La regulación normativa expresa de los grupos de empresas en otros países: Alemania, Brasil y Portugal»).

En realidad, el panorama comparatista que contiene este Capítulo es mucho más amplio que el que aparenta ofrecer su título, aunque este último se tome como fulcro o punto de referencia, al referirse a tres países

«que sí han regulado normativamente (no solo de facto o jurisprudencialmente) los grupos societarios». Sobre esta base, según nuestros autores, cabría establecer una primera lista de ordenamientos jurídicos nacionales que también poseen, como los tres señalados en el rótulo del Capítulo, una regulación del tema completa o total (o si se quiere, de carácter transversal, aplicable a diversas ramas del ordenamiento jurídico o, incluso, a todo éste en su conjunto), en la que cabría encajar no sólo países europeos («como Albania, Croacia, Eslovenia, Hungría, Polonia, la República Checa, Rusia y Turquía»), sino también países de América del Sur («tales como Argentina y Venezuela»). Ahora bien, nuestros autores indican que «también localizamos países que han adoptado una regulación parcial del fenómeno de los grupos de empresas, tales como, Estados Unidos, Suiza, Francia, Perú, Uruguay o Chile», resultando que «de conformidad con este sistema de regulación parcial, las normas vienen actuando con autonomía haciendo referencias normativas a los grupos de empresas con efectos limitados a su propio ámbito de aplicación», por lo que «se trata de un sistema normativo específico para cada ámbito jurídico, sin que pueda localizarse un concepto aplicable que permita resolver los conflictos que puedan generarse en las diferentes ramas del ordenamiento jurídico».

Lógicamente, respecto de los ordenamientos alemán, brasileño y portugués, el estudio de las fuentes reguladoras, es intenso. Se trata de un estudio enriquecido con la mención de paralelos, concordancias o reenvíos al Derecho español. Así, por lo que se refiere a Alemania, apuntan —en lo esencial— que «el §17 y el §18 [de la Ley de Sociedades Anónimas de 6 septiembre de 1965] se refieren a las “Empresas del Grupo”, lo que vendría a ser el equivalente a nuestro artículo 42 del Código de Comercio y a ese reconocimiento fáctico que se realiza en nuestro ordenamiento», aunque —prosiguen— «además de ese reconocimiento por vía de indicios, en la normativa [alemana] también se localiza una serie de instrumentos expresos con los que reconocer a los grupos de empresas». A continuación, indican que «Brasil también se encarga de regular los grupos de empresas en la Ley núm. 6, 404, de 15 de diciembre de 1976, sobre disposiciones sobre accionistas», teniendo en cuenta que «además del reconocimiento del grupo vía presunciones (al igual que ocurre en el ordenamiento jurídico español), la ley brasileña regula la posibilidad de constituir grupos a través de la filiación ... y de manera contractual a través de convenios». En fin, concluyen afirmando, a propósito del ordenamiento portugués, que «también se encarga de regular los grupos de sociedades», estableciendo su

Código de Sociedades Comerciales «el ámbito y las limitaciones de aplicación de lo que puede traducirse como “sociedades asociadas” para, a continuación, referirse ... a los tipos de empresas asociadas».

Iván Vizcaíno Ramos